Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado Don Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Río; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado Don Alejandro Groizard y Gómez de la Serna; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Miguel Correa y García; quedando muy satisfecha del celo inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Capitán de navío de primera clase D. Ramón Auñón y Villalón; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Joaquín López Puigcerver; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisiún que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Trinitario Ruiz y Capdepón; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonss XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir á D. Vicente Romero Girón la dimisión que Me ha presentado de los cargos de Ministro de Fomento y encargado del despacho de los asuntos, todavía pendientes, del Ministerio de Ultramar; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Durán y Bas, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Camilo Polavieja y del Castillo.

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. José Gómez Imaz y Simón.

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, encargándole á la vez del despacho de los asuntos pendientes del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Dato é Iradier, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundaba en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Pablo Cruz y Orgaz del cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haher que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración civil, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. Guillermo Rancés y Esteban, Marqués de Casa Laiglesia, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid Me ha presentado D. Alberto Aguilera y Velasco, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Santiago Liniers y Gallo, Senador del Reino.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros. Francisco Silvela.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

EXPOSICIÓN

Señora: La necesidad y la urgencia de severas economías en los gastos son bien notorias, y preciso es, para imponer con autoridad sacrificios á todos, distribuir con igualdad los quebrantos que exige la honrosa liquidación de nuestras desgracias. Entre otras mayores y más eficaces reducciones y austeridades, ha parecido al Consejo de Ministros que debía ser de las primeras la supresión de la cesantía de ese cargo, si bien respetando los ddrechos adquiridos al amparo de la ley para todos los ex-Ministros que no son Consejeros de la Corona en la actualidad, y someten á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, Francisco Silvela.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.—El Ministro de la Guerra, Camilo G. de Polavieja.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.—El Ministro de Hacienda y encargado del despacho de los asuntos del Ministerio de Ultramar, Raimundo Fernández Villaverde.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspenden, desde luego, las declaraciones de derechos de cesantía de los Ministros que desempeñan en la actualidad este cargo y de los que lo desempeñen en lo sucesivo.

Art. 2.° Se respetarán las declaraciones de cesantía hechas ya con arreglo á las leyes, pero los que hoy las disfrutan perderán ese derecho si nuevamente desempeñan el cargo de Ministro de la Corona..

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta en forma de este decreto á las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 66.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital sobre aclaración de determinados preceptos del reglamento de reemplazos del Ejército, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre último, la Sección ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio en 24 de Septimbre del corriente año por el Ayuntamiento de Albacete sobre aclaración de determinados preceptos del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Manifiesta el Alcalde Presidente, á nombre de la citada Corporación municipal, que habiendo surgido, con motivo de la observancia de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 63 del indicado reglamento, insuperables dificultades en la práctica de la tramitación de los expedientes relativos á excepciones legales de mozos comprendidos en el art. 87 de la ley, aquella Alcaldía estima un deber ineludible dirigirse á la Superioridad en consulta acerca del modo de interpretar el aludido párrafo, toda vez que habiendo tramitado la Municipalidad los expedientes, ofreciéndolos, según el texto literal, á los tres mozos que en el sorteo del reemplazo respectivo seguían en número á los que los incoaron, para que ellos ó sus padres alegasen lo que tuvieran por conveniente, á cuyo efecto fueron citados por cédulas duplicadas con señalamiento de término para que compareciesen á verificarlo, extremos que se acreditan en los expedientes, durante cuyo plazo no se presentaron aquéllos en la mayoría de los casos, ó los que lo hicieron, en su casi totalidad, no expusieron nada pertinente al objeto; por lo que, en su virtud, dándolos el Ayuntamiento por desistidos de su derecho, mediante la oportuna diligencia, declaró conclusos los expedientes, puesto que en su concepto carece en absoluto de medios coercitivos dentro de la ley para compeler á los interesados en el reemplazo á ejercitar una facultad que, por serlo, lleva envuelta implícitamente la de renunciarla.

La Comisión mixta devolvió reiteradamente los expedientes al Ayuntamiento, por entender que quedaba cumplido, á su juicio, lo prescrito en el susodicho párrafo tercero del art. 63 del reglamento, requesito indispensable para resolver el expediente, insistiendo la tercera vez que devolvía aquéllos en la imprescindible necesidad de cumplir dicho precepto decretando que la Alcaldía, «por los expeditos medios (palabras textuales) ie que se halla investida por la ley, hiciese, como incumbe á su deber, se diera pronto y exacto cumplimiento á los preceptos terminantes de la disposición legal indicada, según ya se la tenía prevenido y exigía el importante servicio á que aquella se contrae».

En su vista, el Alcalde creyó de su deber utilizar como último recurso, siquiera fuese de carácter apreciativo, la imposición de multas que autoriza la ley Municipal en sus artículos 77 y 185, en relación con los 156 y 186, cuyo procedimiento tampoco dió el resultado apetecido, por falta de comparecencia de la totalidad de los interesados, quienes en último término, no por satisfacer la multa que se les hubiese impuesto habrían observado lo prescrito en el referido párrafo tercero del art. 63 del citado reglamento.

Otra duda se ofrece á la Corporación municipal, que entiende no huelga consultar, por si su aclaración produjese algunas ventajas respecto al más pronto y fácil curso de los expedientes á que se refiere el art. 87 de la ley, incoados en el período que media entre la clasificación hasta el ingreso de los mozos en Caja, y consiste en saber de un modo cierto si es aplicable á los mismos, el art. 62 del reglamento; pues según la sana crítica, parece ser que no debieran extenderse sus efectos á otros expedientes que los que se fundan en excepciones sobrevenidas con posterioridad al ingreso en Caja, ó sea á los que comprende el artícdlo 149 de la ley, por tratarse de soldados en activo y redundar por tanto la audiencia que se confiere á los padres de los aludidos soldados.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio entiende que los mozos en cuestión están en su perfecto derecho á no comparecer cuando se les llama ó á negarse á hacer manifestación alguna, puesto que en definitiva son ellos mismos los que han de sufrir las consecuencias y perjuicios que su conducta les cause. Sin embargo, añade, puede el Ayuntamiento simplificar y dar eficacia al precepto legal, citando á los padres de los mozos que tengan números ni inferiores al que trate de eximirse, ni muy altos, sino de aquellos que más puedan sufrir con las oscilaciones del cupo. Termina exponiendo que en cuanto á medidas coercitivas para los casos de desovediencia manifiesta, el art. 192 de la ley de Reclutamiento da á las Autoridades administrativas los medios de corregir toda falta que no deva ser castigada por el Código penal.

El art. 63, á que se refiere la consulta del Ayuntamiente de Albacete, concede un derecho á los mozos incluídos en el reemplazo, del recluta que trata de exceptuarse en debida defensa de sus intereses personales, reglando la forma en que ha de ejercitarse; constituyendo para las Corporaciones municipales un deber que ineludiblemente tienen que observar en cuantos expedientes de exención del servicio militar tramiten, y cuya falta de cumplimiento imposibilita á las Comisiones mixtas pronunciar fallo, teniendo que devolver aquéllos al Ayuntamiento respectivo para que subsane la omisión padecida, imponiéndole al mismo tiempo el correctivo á que se refiere el art. 84 del reglamento, por la falta cometida.

Tratándose, por lo tanto, de un derecho de los mozos sorteados, y no de una obligación que la ley les imponga, pueden ejercitarlo en la forma que les convenga ó renunciar á el cuando lo juzguen conveniente, sin que el Ayuntamiento tenga más obligación ni pueda hacer otra cosa que citar en debida forma á los tres mozos del alistamiento que sigan en el sorteo al que trata de exceptuarse, haciendo constar por diligencia en el expediente lo que declaren, su desistimiento, si estuviesen conformes con lo practicado, ó su falta de comparecencia el dia señalado al efecto. No pueden, en este último caso, ampliarse las citaciones á otros mozos en la forma que propone al Negociado de ese Minisierio, pues aparte de que ni la ley ni el reglamento lo autorizan, y que esta nueva diligencia retrasaría y perturbaría necesariamente las demás operaciones del reemplazo, la falta de presentación de uno de los tres mozos aludidos en nada perjudica el derecho de los demás interesados en el reemplazo para personarse en el expadiente, si se creyeran perjudicados.

Tampoco cabe establecer procedimiento alguno coercitivo contra los citados mozos que se nieguen á comparecer para prestar declaración, á los que, como antes queda consignado, no se les puede compeler á ejercitar un derecho que, como tal, es por tanto renunciable, ni mucho menos imponerles castigo alguno por su falta de presentación al referido acto. Las multas á que se contrae el art. 77 de la ley Municipal, son las que penan las infracciones que se cometen contra las Ordenanzas y reglamentos de poli-

cia urbana, y las del 185, las que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes y Concejales por las faltas en que respectivamente incurriesen en el ejercicio de sus cargos, ambas, por lo tanto inaplicables por su naturaleza al caso de que se trata.

También lo es en absoluto la penalidad establecida en el art. 192 de la ley de Reclutamiento, puesto que los mozos en cuestión no cometen infracción alguna de la ley ni del reglamento al dejar de comparecer para prestar declaración, en virtud de lo ordenado en el párrafo tercero del art. 63, que motiva el expediente.

Por lo expuesto, la Sección opina:

1.° Que la comparecencia y declaración de los tres mozos que siguen en el sorteo al que trate de exceptuarse del servicio militar activo, es de carácter meramente voluntario para los interesados, sin que pueda compelérseles á ejercitarlo si expontáneamente no quisieren hacerlo, y mucho menos en este último caso, que para imponerles correctivo alguno, debiendo darse el expediente por concluso, una vez que el Ayuntamiento haya cumplido puntualmente con cuantos requisitos establece el párrafo tercero del art. 63 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.° Que el art. 62 del precitado reglamento es de forzosa aplicación para las Corporaciones municipales, en cuantos expedientes instruyan ó tramiten con arreglo á lo dispuesto en los artículos 97 y 104 de la citada ley.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1899. —Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Albacete.

(Gaaceta núm. 63).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Sección de Propiedades y Derechos del Estado

Circular

No existiendo causa alguna razonable que justifique la considerable baja que se observa en la recaudación del 10 por 100 de las tasaciones de todos los aprovechamientos de los vigentes planos forestales, y no hallándose dispuesta esta Delegación á que en tal fuente de ingresos se nota una paralización que redunda en perjuicio del Tesoro, ha acordado publicar, por medio de este periódico oficial, la siguiente relación de descubiertos por el concepto citado, á fin de que los Ayuntamientos que en ella figuran, verifiquen los ingresos que en ella se detallan dentro del improrrogable plazo de quince días, transcurridos los cuales y haciendo uso de las facultades que me concede el art. 71 del Reglamento de 7 de Octubre de 1896, se circularán las ordenes oportunas para que la Guardia civil prohiba en absoluto los aprovechamientos forestales en montes públicos á cargo de la Hacienda, á todos los pueblos que no acrediten haber solventado sus descubiertos.

Orense 10 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, *Salvador B. Bonaplat.*

Relación de los montes públicos al cargo de Hacienda en esta provincia que se encuentran en descubierto del ingreso del 10 por 100 de sus aprovechamientos, correspondientes á los años de 1897-98 y 1898-99 corrientes.

Término municipal	Nombre de los montes	Año 1897-98 10 por 100 — *Pesetas*	Año 1898-99 10 por 100 — *Pesetas*	Integro Totales — *Pesetas*
Acebedo	Chaira y Outeiro	20	26	46
Barbadanes	Vacariza	»	58	58
Barco de Valdeorras	Juarrón	17	15	
Idem	Lamalosa	20	44	156
Idem	Merador	16	44	
Baños de Molgas	Lomba	7	11'50	18'50
Bola	Sorga	»	33	33
Bollo	Marzán	»	18	18
Carballeda de Avia	Ceo	»	22	
Idem	Sierra de Galiñeiro	»	75'50	124'50
Idem	Gafeiras	»	27	
Carballeda de Valdeorras	Majada y Ladeiras	3	7'50	
Idem	Mata de Riv.ira, Chaira y otros	4	7'50	35'50
Idem	Pazos y Paradela	3	10'50	
Carballino	Pena Cubertoira	»	20	20
Castro Caldelas	Cabana de Quintela	»	13'50	
Idem	Lovedo	16'60	1'60	38'30
Idem	Teso	6	0'60	
Celanova	Buraca de Barro	»	26	26
Cenlle	Barazál de Osmo	9'40	9'40	
Idem	Barazál y Vilanova	3	3	
Idem	Campo de Cerbes y Corredoira	25	25	159'20
Idem	Coto de Nazara	9	8	
Idem	Coto de Chaira y otros	8'20	8'20	
Coles	Chelos	»	9'20	18'40
Cortegada	Barca de Merens	9'70	9'70	
Idem	Cuniseira	18'70	18'70	
Idem	Herradura y Savarés	34'60	34'60	324'40
Idem	Picoñas y otros	32'80	32'80	
Idem	Sierra de la Peña Pousadoiro	66'40	66'40	
Esgos	Otropel y Sierra	»	33	23
Ginzo	Cabritiñas	30	30	
Idem	Castelos	21	21	152
Idem	Coutada	25	25	
Junquera de Ambía	Vega de Abeleda	»	40	
Idem	Vega de Casasoá	50	50	90
Laroco	Frieira	42	42	84
Lobera	Motas y Viso	58	58	116
Lovios	Porto de Coba	26	26	160
Idem	Xea y Eiras	54	54	
Maceda	Lagariños	»	49'50	49'50
Maside	Corzos	»	26	26
Melón	Calvelo	21	21	42
Merca	Vacariza	62'80	62'80	
Idem	Paradela	26'20	26'20	89
Montederramo	Franqueira	38'80	38'80	77'60
Monterrey	Aportelado	49'50	49'50	
Idem	Fontela y Vidueiro	14	»	
Idem	Lamarellos	37	37	
Idem	Montecelo	37	37	
Idem	Monte Ervado	37	37	
Idem	Monte de Outeiro	19	19	187'60
Idem	O Bartón	1'80	1'80	
Idem	O Calvario	37	37	
Idem	O Porto	4'50	4'50	
Idem	O Salgueiro	12	12	
Idem	Rubel	23	23	
Idem	Azureira	»	58	
Orense	Cuesta de Montarrón	»	6	
Idem	Montealegre (Cebollino)	»	12'60	39'10
Idem	Montealegre	»	20'50	
Pereiro	Balbón	»	16'70	
Idem	Montealegre (Cachamuiña)	19'80	19'80	
Idem	Idem (Castadón)	»	4	48'60
Idem	Souto Vello	»	8'10	
Puebla de Trives	Veiga		1	1
Puentedeva	Garcias	15'40	15'40	
Idem	San Justo	16'50	16'50	63'80
Ribadavia	Barazál y Santa Bárbara	»	9'10	9'10
San Amaro	Barazál	»	25'10	
Idem	Picouto	»	23'10	48'20
San Ciprián de Viñas	Gándara	14'20	14'20	28'40
Teijeira	Fraga y Cruces	»	11	
Idem	Navedos	»	1'40	12'40
Toén	Aloyos	29'70	29'70	
Idem	Couto	»	94'90	
Idem	Das Fenteiras	69'50	69'50	508'40
Idem	Gestosa	»	69'40	
Idem	Seijo	»	27'50	
Idem	Valdodorno	59'10	59'10	
Vega (La)	Bouza Grande	1'40	1'40	
Idem	Maluro y Penedo	25'60	25'50	
Idem	Segurais	10'60	10'60	127'30
Idem	Val de Cabritos	»	29'30	
Idem	Viduedo y Portela del Valado	»	23	
Verea	Castro Tolón	30'50	30'50	
Idem	Val do Cal	33'60	33'60	128'20
Viana del Bollo	Cestelos	»	21'50	
Idem	Dehesa da Chanca	»	5'70	
Idem	Idem de las Horcas	2	»	
Idem	Idem de Valdefranca	5'30	5'30	125
Idem	Idem de Vilar	»	13'40	
Idem	Sierra de Vales	»	42'10	
Idem	Teixugueiras	»	6'70	
Villamarín	Dos Chaos	»	27'70	27'70
Villamartín	Carrascal	7'80	7'80	15'60
Villanneva de Infantes	Pedra da Moa y Couto	25'50	25'50	
Idem	Sierra (La)	14	14	79
Villar de Santos	Coutada	24	24	24

Orense 3 de Marzo de 1899.—El Ingeniero Jefe, *Teodoro Moreno.*

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Revista de clases pasivas

Conforme á lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855 y en Real orden de 29 de Diciembre de 1892, en los días que al final se expresan, tendrá lugar la revista de todos los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por esta provincia.

En los días señalados para cada clase, se presentarán personalmente en esta Intervención, todos los individuos residentes en la capital, los cuales presentarán los siguientes documentos:

1.° El que acredite la declaración del derecho pasivo.
2.° Cédula personal.
3.° Fé de vida ó estado.

Se exceptúan de la presentación personal los comprendidos en los artículos 14 y 15 de la Instrucción, los cuales justificarán por medio de oficio en la forma que dichos artículos preceptúan.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, autorizarán con las formalidades prevenidas, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, y al terminar el mes de Abril próximo, remitirán al Sr. Delegado de Hacienda las certificaciones de las revistas que hayan autorizado.

Días de revista

Dia 1, 3 y 4, exclautrados.
Idem 5 y 6, jubilados.
Idem 7, cesantes.
Idem 8, 10 y 11, M. P. C.
Idem 12, 13 y 14, M. P. M.
Idem 15, 17 y 18, retirados.
Idem 19 y 20, cruces.

Orense 10 de Marzo de 1899.—El Interventor, Fernando G. de Rivas.

SERVICIO AGRONÓMICO

CIRCULAR

Habiendo dispuesto la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la rectificación de la lista oficial de Establecimientos hortícolas y de jardinería que en España se dedican al comercio de plantas vivas, publicada con fecha 13 de Abril del año anterior en cumplimiento de lo que dispone el Convenio internacional filoxérico de Berna, se avisa y previene á los dueños de esta clase de establecimientos de la provincia, que deseen figurar en dicha lista para disfrutar de los beneficios que el Convenio señala, remitan nota suscrita á las oficinas del servicio Agronómico de los nombres de los dueños de las fincas y de los términos jurisdiccionales donde radican, en el improrrogable plazo de este mes.

Orense 11 de Marzo de 1899.—El Ingeniero Jefe, *Salvador Lucini Corcuera.*

AYUNTAMIENTOS

Paderne

Las cuentas de caudales de este Municipio correspondientes á los ejercicios económicos de 1893 á 94, 1894 á 95, 1895 á 96, 1896 á 97 y 1897 á 98, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, domicilio del Secretario, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que sean oportunas.

Paderne 10 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Cayetano Vidal.

Las listas de electores de compromisarios para Senadores, definitivas á que hace referencia el artículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento, domicilio del Secretario, en cumplimiento de lo prevenido en la referida Ley.

Paderne 10 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Cayetano Vidal.

Melón

Por término de quince días, á contar desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los presupuestos adicional y refundido para el corriente ejercicio de 1898 á 99, así como el ordinario para el entrante de 1899 á 1900, los que pueden ser examinados por las personas que lo deseen y hacer las reclamaciones que tengan por oportunas.

Por el mismo plazo de quince días queda expuesto al público el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial y riqueza urbana, para que pueda ser examinado durante dicho plazo y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Melón 23 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Don Emilio Vidal Martínez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Melón.

Hago público: Que en virtud de instancia presentada por Francisco Vázquez Domínguez, vecino del pueblo de Prexigueiro, de la parroquia de Quines, de este distrito, se instruye expediente para justificar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero, de su hijo mayor Benito Vázquez Alvarez, á los efectos que preceptúa el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para la vigente ley de Reemplazos.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo prevenido en el último apartado del mencionado artículo se publica el presente edicto, á fin de que si alguna persona tuviese noticia del paradero del mismo, lo manifieste á esta Alcaldía aportando para ello la mayor suma de datos.

Relación de los que se requieren para la identificación del mozo Benito Vázquez Alvarez.

Natural y vecino de Prexigueiro, de la parroquia de Quines, de este distrito.
Hijo de Francisco y Benita.
Edad 25 años.
Oficio jornalero.

Sus señas

Pelo castaño, ojos idem, nariz regular, color bueno.

Melón 28 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Emilio Vidal.

JUZGADOS

Don Casiano Martínez Blanco, Juez accidental de instrucción del partido Orense.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Rodríguez Pérez, de veintinueve años, soltero, hijo de Lorenzo y de María, natural del lugar y parroquia de Santa Cristina de Freijo, Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, partido de Celanova, zapatero, vecino de esta ciudad, de estatura alta, afeitado, cejas y pelo negros, ojos castaños, viste al estilo de obrero, es un poco hoyoso de viruelas y vive con una querida llamada Basilisa Puga, el cual sujeto se fugó del local de Audiencia de este Juzgado la mañana del seis de Febrero próximo pasado; para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en este referido Juzgado, con el fin de constituirse en prisión y responder á los cargos que le resultan de la causa que con otros se le instruye sobre robo de aceite; bajo la prevención de que de no verificarlo, se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho fugado, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Tribunal en la cárcel del partido.

Dado en Orense á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Casiano Martínez Blanco.—De orden de S. S., Ricardo García.

Don Francisco Rivera, Secretario del Juzgado municipal de Cortegada.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mención, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Cortegada á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, D. Adolfo Castro Carpintero, Juez municipal de este término, habiendo visto el precedente juicio verbal civil litigado entre partes demandante Benito Castro Vázquez, mayor de edad, propietario, labrador, vecino de Encordada, de este municipio; y demandado Tomás Rivera Alvarez, del barrio de Pousa, pueblo de Villaverde, de este mismo término, ahora ausente en ignarado paradero, en reclamación de setecientos veinte reales, procedentes de préstamo é intereses, por ante mí Secretario, dijo:—Falla, que debía de condenar y condena al Tomás Rivera demandado á que á término de tercer dia pague al demandante Benito de Castro los setecientos veinte reales reclamados por principal é intereses debengados y que venzan hasta el efectivo pago.

Así por esta su sentencia con imposición de costas al mismo demandado, y cuya sentencia se notifique por edictos, insertándose uno en el «Boletín oficial» de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncia en audiencia pública de hoy, manda y firma el expresado señor Juez, en la que se ocuparon dos horas, y de que yo Secretario certifico.—Adolfo Castro.—Ante mí Francisco Rivera, Secretario.»

Conforme con la original en las partes transcritas, y ampliado lo mandado para su inserción en el «Boletín oficial», expido la presente visada y sellada por el señor Juez municipal en Cortegada á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Rivera.—V.° B.°, Adolfo Castro.

Don Augusto Torres Taboada, Juez municipal de la villa de Ribadavia, en funciones de primera instancia por indisposición del propietario.

Por el presente se cita á los poseedores desconocidos y ausentes de fincas afectas al foral titulado «Felipe Febreiro», su renta anual un moyo de vino acabazado, dominio directo de doña Joaquina Areas Vázquez, cuyos bienes se hallan sitos en términos del pueblo de Astariz, municipio de Castrelo de Miño; para que el dia veinte de Marzo próximo, á las diez de su mañana, comparezcan ante este Juzgado por sí ó á medio de apoderado á exponer si están ó no conformes con la práctica de las operaciones de apeo y prorrateo de dicho foral, así como con el Perito nombrado; bajo apercibimiento de ser declarados conformes si no lo verifican.

Ribadavia veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Augusto Torres.—Por Quijada, Modesto Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15